



Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00606-00
<b>Accionante:</b>	Nicolás Giraldo Acosta
<b>Accionado:</b>	Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Nicolás Giraldo Acosta en contra de la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 23 de abril de 2023 elevó derecho de petición ante la accionada.
- El 23 de mayo de 2023 la entidad respondió el derecho de petición. Sin embargo, considera que la respuesta no fue clara y de fondo. No indicó respecto de qué puntos de la petición no obtuvo una respuesta congruente.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de fondo y de manera congruente la petición.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de junio de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y vinculando de oficio a la CONCESIÓN RUNT S.A. y SIMIT, con el objeto de estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



## V. CONSIDERACIONES.

### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada, toda vez que una de las respuestas otorgadas por la accionada no es congruente con la solicitud formulada por la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada, toda vez que una de las respuestas otorgadas por la accionada no es congruente con la solicitud formulada por la accionante.

### 3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*



- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*  
(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

#### 4. Caso concreto

Nicolás Giraldo Acosta interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y, en consecuencia, para que se ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición que radicó el 23 de abril de 2023.

La accionada allegó solicitud de ampliación del plazo para responder de fondo la acción de tutela (consecutivo N° 24). Sin embargo, a la fecha de este fallo de tutela no se había recibido pronunciamiento en relación con los hechos que dieron origen a esta acción constitucional.

De los anexos allegados con la tutela, se evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C. emitió respuesta a la petición el 23 de mayo de 2023. Esta circunstancia fue reconocida por la parte accionante en los hechos de la tutela. Contrastada la respuesta emitida en su oportunidad por la entidad accionada con la petición elevada por el promotor de la acción constitucional, se advierte vulneración del derecho de petición. De la respuesta se extracta que, respecto de un punto de la solicitud, no se dio contestación clara, precisa y congruente. Al respecto, véase que se contestó la petición de la siguiente manera:

<b>Solicitud del peticionario</b>	<b>Respuesta de la entidad</b>
<i>Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.</i>	<i>“De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 32804792 del 10-mar-2022 impuesto al señor (a) NICOLAS GIRALDO ACOSTA, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 722701 del 23-may-2022, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.”</i>  <i>La respuesta es congruente con lo solicitado.</i>
<i>“De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se</i>	<i>“se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el</i>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



<p><i>realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo”.</i></p>	<p><i>acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria”.</i></p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p><b>a)</b> <i>Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa de la audiencia.</i></p>	<p><i>“No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada (...).”</i>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p><b>b)</b> <i>Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo</i></p>	<p><i>“Las pruebas que el funcionario de conocimiento tuvo en cuenta al interior del proceso, son las mencionadas en la Resolución No. 722701 del 23-may-2022, de la cual se adjunta una copia, para su conocimiento y fines pertinentes.(...) Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional (...). La <b>precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición</b>, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras (...). En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue</i></p>



	<p><i>ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional". La respuesta es congruente con lo solicitado. Se le indicó al peticionario, en síntesis, que las pruebas decretadas y practicadas con las relacionadas y valoradas en la resolución de sanción. Además, que no se le identificó como conductor al momento de la infracción, porque la normas que rigen este tipo de sanciones no exigen la "identificación facial del conductor", sino la identificación del automotor. Así mismo, se le indicó al peticionario que su vinculación en el trámite fue como propietario del vehículo.</i></p>
<p><b>c)</b> Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.</p>	<p><i>"Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva". La respuesta es congruente con lo solicitado.</i></p>
<p><b>d)</b> Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.</p>	<p><i>"Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro fílmico de la misma. No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición". La respuesta es congruente con lo solicitado. Se indicaron las razones por las cuales no podían entregar la grabación. Se accedió a la entrega del acta.</i></p>
<p><b>e)</b> Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales</p>	<p><i>"Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus Actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo. En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. 722701 del 23-may-2022, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores". La respuesta es congruente. La</i></p>



	autoridad que contestó la petición dejó la constancia solicitada.
<i>f) Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.</i>	<b>Respuesta de la entidad:</b> “Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; En consecuencia, se accede a su petición y se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472 y soportes de la notificación del comparendo analizado”. La respuesta es congruente con lo solicitado.
<i>g) Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del foto comparendo</i>	“Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Automotor, la dirección registrada en RUNT”. La respuesta es congruente con lo solicitado.
<i>h) Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del foto comparendo por parte del agente de tránsito</i>	“Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal “P” del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: ‘Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo’. Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo (...). Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo 32804792 del 10-mar-2022”. La respuesta es congruente con lo solicitado.
<i>i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.</i>	“En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, <u>dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.</u>  No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte”.



	<p>La secretaría accionada alegó motivos de reserva legal para entregar el diploma, el cual consideró que era el documento que se requirió en la petición bajo la denominación certificación de <i>“que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017”</i>. La respuesta no es congruente con lo solicitado. El peticionario no requirió <i>“el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado”</i>, como lo entendió la secretaría de movilidad accionada. Así las cosas, en relación con este punto se advierte vulneración del derecho de petición.</p>
--	--

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste al accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C. brinde una respuesta de fondo y congruente con la petición presentada por la accionante en relación con la solicitud de *“certificar que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”*. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con el documento que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **NICOLÁS GIRALDO ACOSTA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a la petición del 23 de abril de 2023, en lo relacionado con la siguiente solicitud: *“Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha*



*función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública". En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario al correo electrónico señalado en el escrito de tutela, esto es: [entidades+LD-318309@juzto.co](mailto:entidades+LD-318309@juzto.co) y [entidades+LD-248267@juzto.co](mailto:entidades+LD-248267@juzto.co). Así mismo, la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C. deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.*

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -*excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea7202da047876065bf133d72ff557f372002242351b179699fdcd0dc4069f6**

Documento generado en 11/07/2023 02:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**